

ESTADO DE DERECHO Y POLÍTICA CRIMINAL

Moisés MORENO HERNÁNDEZ

SUMARIO: I. *La necesidad de consolidar el Estado de derecho.* II. *El Estado de derecho ante la internacionalización del delito y de la política criminal.*

I. LA NECESIDAD DE CONSOLIDAR EL ESTADO DE DERECHO

1. *La concepción actual del Estado de derecho*

Como se ha puesto de manifiesto en las anteriores intervenciones de los colegas, no hay duda que uno de los importantes retos de las democracias modernas, particularmente en el ámbito latinoamericano, consiste en la consolidación del Estado de derecho. Y en ese proceso de consolidación, el fortalecimiento de los principios que lo orientan y que establecen las directrices del sistema de justicia que debe regir en dicho tipo de Estado es fundamental. Lo anterior implica la necesidad de fortalecer constantemente las instituciones del Estado de derecho, así como la de revisar y robustecer las estructuras de sus órganos encargados de procurar y administrar justicia, destacando la afirmación de la autonomía e independencia del Poder Judicial como una de las características fundamentales del Estado de derecho.

Lo anterior quiere decir que no toda tendencia es hacia el mismo objetivo o que exista una sola tendencia y sin obstáculos en relación con el Estado, pues es claro que nada se mueve en un determinado sentido, sino porque existe un referente que va en sentido opuesto, que se le contraponen o que, por lo menos, trata de mantener un *status quo*. Y es evidente que a principios del siglo XXI no todo es Estado de derecho, porque de otra manera no tendría sentido hablar de una tendencia hacia su consoli-

dación, pues siempre está presente la tendencia opuesta, que es la idea del Estado autoritario o totalitario. Lo propio puede decirse en relación con la política criminal, la cual no observa una misma orientación, sino que también existen distintas tendencias o disyuntivas político-criminales, que cada vez se enfrentan con mayor intensidad, motivadas por el desarrollo del problema que trata de enfrentar, que es el fenómeno delictivo, y por la poca funcionalidad de las medidas político-criminales diseñadas para ello. Mientras esa diversidad de alternativas político-criminales se plantea en el plano teórico, ello no es en sí cuestionable, ya que es la diversidad de opiniones lo que caracteriza a la *democracia*; lo que resulta cuestionable es que quienes toman las decisiones políticas se inclinen por alternativas *autoritarias* y las lleven a la práctica, pues es entonces cuando se cuestiona la vigencia del Estado de derecho.

Ciertamente, una de las preocupaciones centrales que actualmente se plantea en la sociedad mexicana es la necesidad de vigencia y fortalecimiento del Estado de derecho, sobre todo ahora que estamos inmersos en un proceso electoral, en que ciertas instituciones democráticas del Estado de derecho son puestas en tela de juicio. Y ese sentir que se manifiesta en distintos sectores de la sociedad, entre los que destacan las posiciones de los propios partidos políticos, también se muestra en los discursos de candidatos a la Presidencia de la República y a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal; lo que adquiere mayor resonancia cuando se habla de la justicia en materia penal, ya que ésta repercute en gran medida para caracterizar al Estado en uno o en otro sentido. Sin embargo, de los contenidos de los diversos discursos que sobre el particular se pronuncian, no parece observarse una idea precisa, sobre todo para el común de las personas, respecto de lo que debe entenderse por Estado de derecho, si bien todo sugiere pensar que existe *communis opinio* sobre sus bondades. En otras palabras, no parece haber duda que, aun cuando el hombre común no tiene una idea precisa, clara, de lo que técnicamente es el Estado de derecho y cuáles son sus rasgos característicos, tiene una concepción sobre las bondades que su existencia y vigencia representan; por lo que, en el fondo de su ser anida la idea de que seguramente el llamado “Estado de derecho” constituye la mejor opción. Es decir, el hombre común —pero también el no tan común— tiene la sensación —alimentada por los propios discursos políticos— de que viviendo en un Estado de derecho, sus derechos humanos serán respetados, se le reconocerá su dig-

nidad humana, no será objeto de arbitrariedades por parte de la autoridad, vivirá en paz y tranquilidad, podrá desenvolverse con libertad y seguridad para su persona y su familia, tendrá mayor acceso a la justicia y se le hará justicia en los casos conflictivos; en fin, que se le atenderá adecuada y oportunamente, sin despotismo, sin prepotencia, sin discriminación por razón de raza, religión, sexo, preferencia política o condición social, etcétera.

Dado que también existe la sensación de que esas aspiraciones mayoritarias del hombre difícilmente pueden ser satisfechas en un *sistema autoritario* o *dictatorial*, es decir, en un Estado que no reconoce ni respeta —o sólo lo hace en menor medida— derechos del hombre, que no permite el desarrollo de las libertades, que no garantiza la seguridad jurídica para los individuos ni la seguridad pública para la colectividad, ello hace suponer que el hombre seguirá optando por el Estado de derecho y, más concretamente, por el Estado democrático de derecho, así como por el sistema de justicia que más se acomode a ese tipo de Estado.¹

Si bien esta concepción común sobre el Estado de derecho también está presente en los discursos políticos, que de alguna manera tratan de responder a las aspiraciones del pueblo, en ellos se utiliza una gran diversidad de expresiones para hacer referencia al Estado de derecho, como: “Estado de leyes”, “Estado de legalidad”, “respeto a la garantías individuales”, “respeto a la división de poderes”, “autonomía e imparcialidad del Poder Judicial”, “donde la población vive bajo normas previamente establecidas”, “donde se da cumplimiento a la ley”, donde hay “igualdad ante la ley”, en el que “nadie está por encima de la ley”, ni la autoridad ni los particulares; en el que hay “mayor acceso a la justicia”, donde “no haya impunidad”, entre otras cosas.²

¹ Sin embargo, no debe pasarse por alto el informe que dio a conocer la ONU sobre el sentimiento que se percibe en el ámbito latinoamericano, en el sentido de que existe un gran desencanto por los llamados “gobiernos democráticos”, ya que no han logrado resolver los problemas de pobreza, de desigualdad social, de falta de fuentes de trabajo, etcétera; por lo que si sistemas autoritarios o totalitarios garantizan atender y resolver esos problemas los consideran preferibles.

² Ciertamente, son muchas las cosas buenas que se le atribuyen al Estado de derecho; de ahí que no sea extraño que se pugne por la vigencia del Estado de derecho para que tales aspiraciones de los hombres sean satisfechas. Pero, si dejamos los discursos a un lado y nos trasladamos al plano de la realidad, es incuestionable que dichas aspiracio-

Independientemente de esa diversidad de connotaciones, cuando se trata de explicar el origen del Estado de derecho, existe también la idea de que el Estado es creación del hombre, idea que se aviene con la del Estado democrático; es decir, se parte de la base de que es el hombre quien ha diseñado al Estado y le ha atribuido las funciones que tiene. Por lo que, si eso es así, también ha de admitirse que el hombre no lo ha creado para que se sirva de él y lo subyugue, sino para que le sirva, atienda a sus necesidades, respete su dignidad humana.³ Acorde con esta concepción, entonces, no hay duda que el hombre se reconoce así mismo como “persona”, como “fin en sí mismo”, como un ser “con dignidad”, “libre” y “capaz”, a cuya condición humana son inherentes derechos y libertades; por lo que, a partir de esta concepción antropocéntrica, el hombre debe constituir el centro de atención del quehacer estatal. De ahí que las diversas funciones que se le atribuyen deben vincularse con los diversos aspectos de la vida del hombre, ya sea en su individualidad o como parte del grupo social. Es así como el Estado adquiere ciertas potestades o facultades y se le dota de poder para el cumplimiento de sus diversas funciones, como las que tienen que ver con problemas de salud, de seguridad social, de educación, de seguridad pública, de justicia, económicos, agrarios, etcétera.

Ahora bien, es consustancial al Estado de derecho que su poder se ejerza observando límites, los que se derivan, en principio, de la propia consideración del hombre como persona y del reconocimiento de los derechos inherentes a su propia naturaleza humana. Y si se admite que el Estado es creación del hombre, no es admisible que él se extralimite en perjuicio de éste; entonces, el ejercicio del poder estatal debe hacerse siempre atendiendo al hombre y a sus derechos.

Dentro de esta misma concepción también se admite que el hombre ha ideado al derecho como uno de los instrumentos que ha depositado en manos del Estado para el cumplimiento de sus funciones; el cual rige no sólo la conducta de los hombres y sus interrelaciones, sino el propio comportamiento del Estado y las relaciones que éste debe mantener con los hombres. De ahí la idea de que el Estado debe contar con un orden jurídico y regirse por él. Pero, habrá que recordar que cuando se planteó

nes se encuentran aún muy distantes de ser satisfechas, y de ahí las reacciones a que se refiere la nota anterior.

³ El Estado, entonces, surge para atender al hombre y no para servirse de él.

el moderno concepto de Estado, el Estado de derecho, allá en la segunda mitad del siglo XVIII, uno de sus rasgos característicos fue que contara con un orden jurídico y se rigiera por el derecho. Y ese es el rasgo que en la actualidad se sigue resaltando, cuando en los discursos políticos se afirma que México es un “país de leyes”, pero que ahora resulta insuficiente.

2. Nuevas exigencias para caracterizar al Estado de derecho

En efecto, mientras que en otros tiempos el punto de referencia para hablar de Estado de derecho y de Estado autoritario o totalitario lo era, fundamentalmente, el derecho, en la actualidad dicho referente ya no resulta suficiente, si por derecho se entiende el orden jurídico que es producto del ejercicio del poder que corresponde al órgano legislativo, sin importar su contenido. Es evidente que en los tiempos actuales resulta inconcebible la existencia de un Estado sin su orden jurídico, independientemente de si es un Estado grande o pequeño; por ello, podría afirmarse que todo Estado es un Estado de derecho, aun con los autoritarismos que en él se den. De ahí que, para destacar las diferencias, se han implementado otras exigencias, como: *a)* la consideración de los derechos humanos y *b)* el contenido mismo del derecho. Conforme a esto, *Estado de derecho* es aquél que, además de contar con un orden jurídico y regirse por él, *reconoce y respeta ampliamente los derechos humanos*; lo que debe observarse, antes que nada, en su propio orden jurídico. Para ello, el Estado debe orientarse por ciertos principios fundamentales, que tienen la función de establecer límites a su propio poder, en virtud, precisamente, del reconocimiento y respeto de los derechos del hombre y, por tanto, de garantizar dichos derechos frente a los órganos del Estado.

De entre esos *principios fundamentales* que se han venido acuñando desde la época del liberalismo de la segunda mitad del siglo XVIII, es decir, desde hace más de doscientos años, destacan los siguientes: *a)* el principio de división de poderes;⁴ *b)* el principio de legalidad;⁵ *c)* el prin-

⁴ Conforme al cual, para el ejercicio de la soberanía, que esencial y originalmente reside en el pueblo, el Estado se estructura de diversos órganos, cada uno de los cuales tiene legalmente delimitada su función para proteger a los hombres frente al despotismo.

⁵ Según el cual, el ejercicio del poder debe realizarse dentro del marco de legalidad, que fijan tanto la Constitución como las leyes secundarias; esto es, los actos provenientes del Estado deben fundarse en el derecho y no deben ser actos arbitrarios o caprichosos.

cipio de legitimidad,⁶ y *d*) el principio de igualdad ante la ley,⁷ entre otros.

El propio derecho establece los medios de control de los actos de gobierno y los procedimientos de protección a los gobernados frente al despotismo proveniente de dichos actos. Además de que el Estado queda sujeto al derecho (principio de legalidad), también se plantea el problema de la legitimación de su poder, para saber de dónde viene dicho poder o potestad para hacer o dejar de hacer tal o cual cosa. Después de la larga historia del Estado, que ha importado siglos, y del desarrollo de diversos criterios, se ha impuesto la idea de que la *voluntad popular* constituye el principal factor de legitimación del poder estatal. Esta explicación sirve de base a la *concepción democrática del Estado*, conforme a la cual es inadmisibles que el ejercicio del poder se realice en perjuicio de quienes le dieron origen. Y en el desarrollo de la idea del *Estado democrático de derecho*, también se han acuñado expresiones como la de “Estado liberal y democrático de derecho”, “Estado social y democrático de derecho” (como lo establece la Constitución Española), así como la de “Estado constitucional de derecho”, que son planteadas como las mejores opciones para el siglo XXI, sobre todo ante la presencia de quienes pugnan por la vigencia de un Estado autoritario, como los ha habido en diferentes épocas, particularmente desde la propia esfera estatal.

En un Estado absolutista o autoritario, en cambio, rigen otros principios, en donde lo característico es la concentración de poderes en una o en pocas manos; en donde no puede hablarse de “independencia del Poder Judicial”, pero tampoco de “independencia del Poder Legislativo”. En lugar del principio de legalidad se impone el principio de oportunidad o de utilidad. Y todo ello, en virtud de que el hombre no es concebido como persona ni como un fin en sí mismo, sino como un instrumento al servicio del propio Estado y, consecuentemente, los derechos humanos no se encuentran en un primer plano de consideración, y eso, independientemente de que el Estado cuente con un orden jurídico, pues éste también es utilizado como instrumento para someter al hombre.

⁶ Que señala que el Estado, como expresión de la voluntad popular, debe estar legitimado en el ejercicio de su poder; por ello, legitimidad y legalidad se entrecruzan y complementan.

⁷ Según el cual, el derecho es igual para todos, es decir, debe aplicarse a todos sin discriminación por razón de raza, religión, sexo, preferencia política o condición social; en virtud de este principio todos deben tener acceso a la justicia.

De lo dicho se desprende, entonces, que ya no es admisible la idea de que todo Estado, por el mero hecho de poseer un orden jurídico, sea un Estado de derecho. Mientras Estado y derecho conciban al hombre como una “cosa”, como un “instrumento”, y lo utilicen para sus propios fines, no puede darse el calificativo de “Estado de derecho”. Sólo será merecedor de este calificativo en la medida en que el Estado —y también el derecho— reconozcan y respeten su dignidad humana y los derechos humanos.

Ese reconocimiento y garantía de los derechos humanos debe hacerlo el Estado a través de cauces formales, que se derivan de los principios anteriormente mencionados. Mas la libertad e igualdad y demás derechos que supone el Estado de derecho no deben manifestarse únicamente en el plano formal, sino también, y sobre todo, en el plano *material*, en el de la realidad social, económica, jurídica, etcétera, es decir, debe buscarse que las aspiraciones, plasmadas en la Constitución y en las leyes, se vean siempre satisfechas, y que no se queden en pura utopía, aun cuando ésta la necesite el pueblo para alimentar sus aspiraciones.

El Estado de derecho, concebido de esta manera, debe tener una función que no puede traducirse en otra cosa que no sea la realización de fines consistentes en crear y asegurar las condiciones de existencia que satisfagan las necesidades del grupo de individuos que le dieron origen y posibilitar la vida ordenada en comunidad.

3. *El Estado mexicano según la Constitución*

Después de las anteriores ideas generales, veamos ¿qué tipo de Estado es el Estado mexicano? Como es sabido, el pueblo mexicano, después de una larga historia y de una constante lucha por la libertad, la justicia, la igualdad y la seguridad jurídica y pública, y de experimentar diversos modelos de organización política, tanto antes, durante y, sobre todo, después de lograr su vida independiente, llega a los albores del siglo XX sacudiéndose el peso de una dictadura y resuelve “constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos”. Asimismo, decide tener como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al *municipio libre*. Y para que ello se hiciera realidad lo plasmó en su Constitución Política de 1917.

Por ello, la Constitución Política es la ley fundamental del Estado mexicano, y es ella la que establece que éste es un *Estado democrático y de derecho*, así como las bases de su estructura orgánica y funcional. Es la Constitución la que establece y propicia el federalismo mexicano; por lo que México es la suma armónica de sus estados libres y soberanos, con características propias pero con objetivos e intereses comunes; el pacto federal viene a ser factor de cohesión y de armoniosa convivencia entre los mexicanos y, además, reafirma la tesis juarista de que, entre los hombres como entre los pueblos, “el respeto al derecho ajeno es la paz”.

En efecto, el Estado mexicano, según la Constitución, es un Estado “democrático”, porque en él “todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste”, ejercitándose a través de los distintos órganos que estructuran al Estado, con base en el principio fundamental de la división de poderes. El Estado viene a ser, por tanto, una entidad creada por el mismo pueblo, el que le ha asignado una serie diversa de funciones, las que debe realizar, naturalmente, para su beneficio; no puede entenderse de otra manera. Entre esas funciones fundamentales se encuentran: la seguridad social, la seguridad jurídica, la justicia, la educación, la salud, el respeto de la dignidad humana y de las libertades individuales, etcétera. La Constitución prevé todo esto, señalando, para ello, las bases del sistema político, económico, cultural, de salud, laboral, de justicia y seguridad pública, entre otros, y considerando la igualdad como principio de convivencia, la seguridad social como garantía de realización humana, la educación y la salud como derecho de todos, el acceso al trabajo como oportunidad de todos, la justicia como fin primordial, etcétera.

Para el logro de las funciones anteriormente señaladas, el Estado cuenta con el derecho como su principal instrumento. El Estado mexicano es, por ello, también un Estado de “derecho”. Y lo es, en virtud de regirse por un orden jurídico y, sobre todo, por reconocer y respetar los derechos del hombre, formalmente hablando. La Constitución de 1917 reconoce y plasma en su contenido derechos fundamentales del hombre, cuya observancia y respeto es exigible a los diversos órganos que estructuran al propio Estado, lo que implica que el poder que corresponde ejercer a cada uno de esos órganos es limitado. Consecuentemente, el poder no debe ejercerse arbitrariamente.

Ahora bien, si la Constitución de 1917 constituyó la resultante de las aspiraciones de los mexicanos de fines del siglo XIX y principios del siglo XX, y ha regido los destinos de México por cerca de noventa años, la interrogante que ahora se formula es si ella ha alcanzado sus objetivos y si puede seguir siendo la vía por la que se canalicen las aspiraciones actuales y futuras de las nuevas generaciones de mexicanos. Lamentablemente, debe admitirse que tales aspiraciones no han sido del todo satisfechas; el pueblo aún aspira por un ideal o, al menos, un sistema político, económico, laboral, educativo, de justicia y seguridad pública, etcétera. Por eso, en la actualidad se insiste, y cada vez con más reiteración, por la vigencia de los postulados característicos del Estado de derecho. Los ideales plasmados en la Constitución siguen siendo aspiraciones de las generaciones de ahora, pues en la actualidad se sigue pugnando válidamente por libertad, justicia, igualdad, seguridad, etcétera, y porque se respeten de manera más amplia los derechos humanos. En fin, el pueblo sigue luchando por la vigencia plena del Estado democrático de derecho. Y, seguramente, el pueblo de mañana luchará también por los ideales de ahora, mientras no renuncie a su esencia y a sus valores.

Mientras el hombre no quiera ser reducido a un mero instrumento del Estado, mientras él quiera ser considerado como una persona humana, como un fin en sí mismo, que es la concepción que orienta el espíritu de la Constitución, seguirá viva su aspiración y, sin duda, luchará con más fuerza para que cada día se reafirme su condición humana. Y mientras haya opresión, desigualdad, injusticia, falta de condiciones adecuadas de vida, deseo de ser, la idea del Estado de derecho seguirá vigente y continuará inspirando tanto a gobernados como a gobernantes: a aquéllos, para exigir a éstos su observancia y a oponerse a que el ejercicio del poder se extralimite, y a éstos, para que hagan uso de su poder dentro del marco de la legalidad y para beneficio del hombre. Sólo de esa manera el ejercicio del poder podrá legitimarse, y de ese equilibrio dependerá que pueda hablarse de Estado de derecho, o incluso de Estado democrático de derecho.

4. La política criminal y el sistema de justicia penal en un Estado de derecho

a) La política criminal —como el sistema de justicia penal— reviste ciertas características que le imprimen una determinada fisonomía y re-

velan la imagen de la concepción filosófica y política que está detrás. Esa concepción puede corresponderse, a su vez, con la de un Estado de derecho o con la de un Estado autoritario o totalitario. Pero, la caracterización del Estado en uno o en otro sentido depende muchas veces del tipo de política criminal y de sistema penal que tiene.

De la misma manera que la Constitución Política contiene lineamientos que sirven de sustento al Estado de derecho, también ella contiene directrices y principios fundamentales que sirven para orientar a la política criminal y al sistema de justicia penal. Por ello, la política criminal y el sistema de justicia penal no pueden estar exentos de *ideología*; al contrario, ésta les da sentido, como sentido le da a toda decisión política. Consecuentemente, la ideología que debe animar a la política criminal y al sistema de justicia penal en un Estado de derecho debe ser la que esté en concordancia con la que caracteriza al Estado de derecho en el sentido anteriormente expuesto. En otros términos, la política criminal y el sistema de justicia penal en un Estado de derecho deben sustentarse en la concepción que la propia Constitución encierra respecto del hombre, del hombre como “persona”, como “fin en sí mismo”, como ser “racional”, “libre” y “capaz”, cuya *dignidad humana* y demás derechos inherentes a su naturaleza determinan los contenidos conceptuales y el sentido de diversas categorías que se manejan en todo el sistema penal de dicho tipo de Estado.

En efecto, en la política penal de un Estado de derecho el *ius puniendi* tiene límites, y éstos obedecen fundamentalmente al reconocimiento y respeto de derechos del hombre. En virtud de que el poder penal, *ius puniendi*, potestad punitiva o “derecho a castigar”, es expresión de la política criminal, y ésta, a su vez, es expresión del poder estatal, dicho poder es ejercido por cada uno de los órganos que estructuran el Estado de derecho, en su respectivas intervenciones, por razón de los principios de división de poderes, de reserva y de legalidad; por lo que, la limitación rige para todos ellos, siendo uno de los criterios determinantes de esa limitación el reconocimiento y respeto de los derechos humanos.

Por otra parte, conforme a esta concepción, tanto el Estado como el derecho penal y todo el sistema de justicia penal deben estar al servicio del hombre y no para servirse del hombre.⁸ Y esa concepción debe pre-

⁸ Lo anterior, como es natural, no descarta la existencia —como en toda época de la historia del hombre ha sucedido— de hombres que seguramente prefieran optar por otros

valecer, aun cuando en los tiempos actuales por doquier se viven fenómenos de guerra, y los países del mundo se encuentran inmersos en los procesos de globalización y de internacionalización, que repercuten en la internacionalización del delito, de la política criminal y del derecho penal.

b) Si, como se ha dicho, el Estado mexicano es un Estado democrático de derecho, como se deriva de la Constitución, entonces su política criminal y su sistema de justicia penal, que puedan ofrecer mayor seguridad pública y jurídica, y una justicia de mayor calidad, no deben ser otros que los que se acomoden a las exigencias del Estado democrático de derecho. Deben, por tanto, estar animados por la ideología que se encuentra plasmada en la ley fundamental, que parte de la concepción del hombre como persona y reconoce sus derechos fundamentales. Pero, además, la política criminal del Estado mexicano debe ser *coherente* en todos sus aspectos y niveles, es decir, todos ellos deben estar orientados por criterios uniformes, y de ahí que la política criminal debe ser contemplada de manera *integral*. Además, dentro de esa integralidad, la política criminal mexicana debe darle preferencia a la *prevención general*, particularmente a la prevención de carácter no penal; por lo que, en ella debe prevalecer la idea de que el derecho penal sólo es el *último recurso* para las funciones que competen al Estado.

En la medida en que se haga un mayor uso de la prevención general, a través del fortalecimiento de los programas sociales, es previsible que el derecho penal y todo el sistema de justicia penal estén menos sobrecargados y, por ende, en mejores condiciones de cumplir la función que se les atribuye. Así, mientras el Estado mexicano pueda contar con mayores alternativas político-criminales, diferentes a las penales, la seguridad pública y los diversos bienes jurídicos que se vinculan a ella tendrán mejores perspectivas de ser efectivamente protegidos y, por tanto, los constantes y fuertes reclamos sociales por mayor seguridad pública, por menor

tipos de sistemas y que deseen —e incluso se esfuercen— encauzar al Estado, al derecho y al sistema penal para someter al hombre y servirse de él. Y, aun cuando existan tendencias opuestas, mientras el hombre goce de esas cualidades que hasta ahora lo han caracterizado como persona, como un ser libre y capaz, seguirá dándose la pugna entre unos y otros; el hombre seguirá luchando, por una parte, contra el lobo que lleva dentro y, por otra, contra el lobo que tiene en frente; algunas veces vencerá y otras resultará vencido; algunas veces logrará el equilibrio y podrá vivir en paz, consigo mismo y en comunidad, y otras veces no. Pero en toda esa lucha, mientras el hombre no se animalice o no se cosifique, siempre habrá un ideal, una razón del porqué de la lucha.

impunidad y corrupción, por mejor calidad en la procuración y administración de la justicia, tendrán respuestas mejores. Para ello, además de ser oportuna, la respuesta estatal debe ser adecuada a las exigencias del Estado democrático de derecho; por lo que su diseño y desarrollo deben sustentarse en los criterios y principios característicos de la política criminal y del sistema penal de dicho tipo de Estado, para que no se abuse del poder, para que éste no se extralimite, para que la delincuencia no se combata a través de actos igualmente delictivos, sino con estricta observancia de los derechos humanos. En definitiva, se requiere que en el diseño y uso de las medidas político-criminales haya mayor certidumbre y seguridad jurídica, mayor respeto a la legalidad, que la conducción de las relaciones sociales y de los conflictos de intereses se haga en el marco de la ley, y, sobre todo, que las autoridades se supediten mayormente a lo dispuesto por las normas jurídicas.

II. EL ESTADO DE DERECHO ANTE LA INTERNACIONALIZACIÓN DEL DELITO Y DE LA POLÍTICA CRIMINAL

1. *La internacionalización del delito y sus implicaciones*

En algunas de las anteriores exposiciones de este Congreso se ha puesto de manifiesto que la comunidad internacional experimenta actualmente un proceso de globalización y de internacionalización en los más diversos aspectos de la vida social, política, cultural, jurídica, científica y tecnológica, que a su vez determina una serie de transformaciones en esos ámbitos, así como en la forma de realización del delito y en la forma de reaccionar frente a él, que incluso ponen en entredicho instituciones tradicionales del Estado de derecho.

Por ello, la política criminal y el derecho penal se ven, igualmente, obligados a transformarse, y de ahí que, como lo he expuesto en otros trabajos, no sólo se hable de la *internacionalización del delito*, como es la *delincuencia organizada transnacional*, sino también de la *internacionalización de la política criminal* y del *derecho penal*.⁹ Es decir, si el *de*

⁹ Véase sobre esto, Moreno Hernández, Moisés, “Implicaciones dogmáticas del proceso de globalización e internacionalización de la política criminal y del derecho penal”, *Globalización e internacionalización del derecho penal. Implicaciones político-criminales y dogmáticas*, México, Ed. Ius Poenale-CEPOLCRIM, 2003, pp. 369 y ss.; del

lito experimenta cambios y se *internacionaliza*, también la política criminal y el derecho penal como medios de reacción se internacionalizan, y esa internacionalización acarrea otras consecuencias, como es la crisis de principios fundamentales que han dado sustento al concepto de *Estado-nación*,¹⁰ y la crisis de criterios y principios que han orientado a la política criminal y al *derecho penal* tradicionales de Estados democráticos de derecho, tanto en el ámbito de Europa occidental como en países fuertemente influenciados por el derecho continental europeo, como los de la región latinoamericana; pero también trae como consecuencia que la justicia penal atraviese por cierta *crisis de identidad*, que obliga a tomar en cuenta las realidades de cada país, que tienen que ver con su tradición, sus costumbres y su cultura. En otros términos, la internacionalización del delito ha evidenciado la crisis de ciertas *medidas político-criminales y penales*, y ha motivado que ellas sean sometidas a revisiones y a constantes cambios; de ahí que el propio derecho penal, como medida político-criminal que es, esté también sometido a procesos de transformación para responder a las exigencias de la hora. Pero, por otra parte, también se afirma que el problema de la *internacionalización del delito* pone en entredicho incluso la propia *gobernabilidad democrática*, como lo señalan Bailey y Godson en una obra publicada en México.¹¹

Lo anterior, entonces, pone de manifiesto que el fenómeno de la globalización y los acelerados avances que ello provoca en diversas materias, han tenido como consecuencia que la delincuencia sea cada vez más compleja y comprenda a más de un país, y ello ha obligado, también, a que los mecanismos de control frente a dicho fenómeno igualmente se hagan más complejos. Asimismo, fenómenos como el *terrorismo inter-*

mismo, “Internacionalización del derecho penal y dogmática penal”, en García Ramírez, Sergio (coord.), *Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, t. I, pp. 459 y ss.

¹⁰ Cfr. Falk, Richard, *La globalización depredadora. Una crítica*, Madrid, Siglo Veintiuno, 2002.

¹¹ Cfr. Bailey, John y Godson, Roy, *Crimen organizado y gobernabilidad democrática. México y la franja fronteriza*, México, Grijalvo, 2000; en el que afirman: “...lo que había comenzado como un problema de seguridad, por el tráfico de drogas a mediados de los años ochenta, se ha transformado en una creciente amenaza a la seguridad y gobernabilidad nacionales a ambos lados de la frontera”, refiriéndose a las relaciones Estados Unidos-México.

*nacional*¹² van generando nuevos problemas, creando nuevas situaciones de riesgo o de emergencia para la seguridad ciudadana y, por ello, nuevas exigencias de protección de bienes individuales y colectivos por parte del derecho penal. Ese tipo de fenómenos ha puesto de manifiesto la crisis de la *política criminal* y la de los *sistemas de justicia penal* tradicionales, así como la crisis de los *criterios y principios* que los rigen, como ha sucedido con la orden militar frente al terrorismo en Estados Unidos, que ha provocado muy diversas reacciones, incluso la que considera que ella no sólo implica un derecho penal y procesal penal del “enemigo”, sino una política criminal “del enemigo”, pues es incuestionable que dicha medida sigue una tendencia claramente autoritaria, es decir, que se aparta de toda justicia de corte democrático. Si bien no puede cuestionarse que los efectos del terrorismo internacional —que cada vez adquiere mayores dimensiones— son devastadores y sumamente lamentables, ello no excluye que deba pensarse con cuidado sobre las medidas para enfrentarlo de manera racional.

Lo anterior también quiere decir que esas transformaciones que experimenta el derecho penal no siguen orientaciones político-criminales uniformes, aun cuando pueden observarse rasgos comunes en ellas. En efecto, en las revisiones y modificaciones que se dan a principios del siglo XXI, aún se mantiene la discusión en torno a cuestiones fundamentales ya conocidas, además de la que se da en torno a nuevas cuestiones, en donde se encuentran criterios político-criminales que tratan de acomodarse a exigencias *democráticas*, y otros que responden más a exigencias *autoritarias*, que igualmente determinan la orientación de los sistemas de justicia penal. Por ello, al lado de las nuevas tendencias político-criminales, siguen aún considerándose las tradicionales corrientes de pensamiento político-criminal,¹³ tanto cuando se habla de nuevos fenómenos o nue-

¹² De entre los que destacan los actos terroristas ocurridos con la agresión del 11 de septiembre de 2001 en Nueva York y Washington, que trajeron como consecuencia la muerte multitudinaria de personas, y que determinó la generación de una serie de medidas político-criminales para enfrentar el *terrorismo internacional*, sobresaliendo la orden emitida por el presidente de los Estados Unidos como respuesta a esa lamentable agresión. Asimismo, los actos terroristas de 2004 en España, y los de 2005 en Inglaterra (7/7), cuyas causas son más o menos conocidas, pero aún impredecibles sus consecuencias.

¹³ Como las que se vinculan al *funcionalismo* o *eficientismo* y a los *principios europeos tradicionales*; las que apoyan un *derecho penal liberal y democrático* o un *derecho*

vos problemas, que igualmente requieren de regulación por parte del derecho penal, como también cuando de un “derecho penal internacional” se trata. Lo anterior —como lo puso de manifiesto la doctora Mireille Delmas-Marty—¹⁴ provoca una serie de *procesos de hibridación* de los sistemas penales y de los sistemas procesales penales nacionales e internacionales; todo lo cual hace cuestionarse sobre la capacidad de ciertos criterios teóricos tradicionales, así como sobre la base filosófico-política de la política criminal, ya que en todo ello se continúa discutiendo en torno a los *límites del poder penal* estatal, y en torno al papel que en todo esto juegan los *derechos humanos*. Las discusiones se intensifican y se sigue cuestionando, incluso, sobre si la base de la política criminal debe partir sólo de consideraciones *ontológicas* o exclusivamente de consideraciones *normativistas* o teleológicas, o bien si ellas pueden compaginarse en una síntesis; lo que sin duda depende de qué tanto la consideración de los datos de realidad tienen importancia en la construcción político-criminal (y dogmática).

2. La política criminal frente a la internacionalización del delito

Toda esa transformación que ha experimentado la delincuencia, entonces, ha hecho que ella muestre mayor complejidad frente a los tradicionales medios de control estatal en los diversos órdenes; los que, por ello, muestran mayor ineficacia frente a la delincuencia organizada. De ahí que los métodos y técnicas utilizados por las formas modernas de la delincuencia han determinado la generación de métodos y técnicas modernos para combatirla “eficazmente”. Es decir, si el fenómeno delictivo se transforma, y esa transformación tiene su explicación histórica, también los medios de control se originan y se van transformando en la medida en que el propio objeto de control lo va imponiendo. Lo anterior ha impuesto la necesidad de buscar formas de enfrentar globalmente el problema, en virtud de que la lucha contra este tipo de delincuencia ya no puede ni siquiera intentarse con base en reacciones nacionales individuales, sino que la opción más razonable consiste en dar soluciones comu-

penal autoritario, así como las que se muevan en los extremos del *reduccionismo* o del *expansionismo* penal como opciones político-criminales, entre otras.

¹⁴ En la exposición que hizo en este Congreso el día anterior a la mía.

nes a los problemas comunes,¹⁵ y de ahí que ahora se hable, por ejemplo, de *globalización en la lucha contra la delincuencia organizada*, o de *coalición mundial contra el terrorismo*, entre otras.¹⁶ Sin embargo, lo único que hasta ahora se ha logrado con este proceso es un desmedido *endurecimiento* de las medidas penales y una *expansión* del derecho penal, apartándose de las exigencias del Estado de derecho, sin que con ello se haya podido contener el fenómeno delictivo y se haya garantizado mejor la seguridad ciudadana o de las naciones.

Desde esta perspectiva, así como los Estados contemporáneos surgieron como respuesta a necesidades específicas que han permitido su consolidación y que hoy ya no satisfacen las demandas impuestas por la *globalización*,¹⁷ lo propio se observa ante la *internacionalización del delito* con relación a la política criminal y a los sistemas de justicia penal nacionales que han sido diseñados para un determinado tipo de delincuencia, que es la tradicional o común.

Como es sabido, ante la internacionalización o *transnacionalización* del delito, los países miembros de la comunidad de naciones han suscrito importantes documentos para la lucha contra la delincuencia, aprovechando la experiencia de las relaciones bilaterales, y, siguiendo las mismas características del fenómeno de la globalización, cada día son más las naciones involucradas en estas tareas. Se ha partido, para ello, de la base de que la legislación nacional está diseñada para investigar y juzgar, en principio, cierto tipo de delincuencia, que es la *tradicional o convencional*, conformada por los delitos cometidos en su territorio y contra intereses específicos de la sociedad nacional, mas no para asimilar crímenes cometidos fuera de sus fronteras y que afectan no sólo a otras naciones,

¹⁵ Cfr. Tirado Estrada, Jesús J., pp. 75 y ss.

¹⁶ Cfr. Vega García, Pedro de, *Mundialización y derecho constitucional*, Bogotá, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, 1998; Dietrich, Heinz, *Identidad nacional y globalización*, México, Nuestro Tiempo, 2000; Falk, Richard, *op. cit.*, nota 10, entre otros.

¹⁷ No cabe duda que la organización político-administrativa del *Estado-nación* permitió durante siglos un progreso sin parangón, bajo esquemas extraordinariamente acelerados de producción y distribución de bienes. Empero, hoy el progreso experimentado bajo los esquemas económicos, particularmente en la parte industrializada del mundo, ha ido más allá de las dimensiones de los actuales Estados tradicionales; por ello, se han implantado nuevos bloques transnacionales de cooperación mutua, a través de procesos de unificación o de tratados de libre comercio, entre otros, con el consecuente impacto en el ámbito político y jurídico.

sino a la comunidad internacional, como es el caso del *crimen organizado*. La propia organización de las Naciones Unidas ha reiterado la necesidad de dotar de facultades suficientes a los órganos encargados de hacer cumplir la ley, con el objeto de *aumentar su eficiencia*, pero *sin menoscabo de la salvaguarda de los derechos humanos*, y de establecer métodos de vigilancia basados en las telecomunicaciones y en la electrónica, así como poner en práctica nuevos métodos para *seguir el rastro del dinero*.¹⁸ Por otra parte, ha hecho énfasis en el *intercambio de información* entre Estados y en la *actualización de leyes* para el establecimiento de barreras más sólidas entre los mercados financieros legales y el mercado de capitales ilegalmente adquiridos, así como en la celebración de *acuerdos de cooperación* aplicables al financiamiento extranjero y a las operaciones que entrañen transferencias electrónicas internacionales de fondos; entre otras acciones. Uno de los importantes instrumentos de Naciones Unidas sobre esta materia lo constituye, sin duda, la Convención de Viena de 1988,¹⁹ instrumento multilateral que signó la comunidad de naciones, y que reúne la experiencia internacional con medidas para combatir el *tráfico de drogas*. México fue uno de los primeros países en ratificar la Convención y, a partir de ese momento ha cumplido con diversos de sus postulados, en su mayoría previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada que entró en vigor en 1996. Otro instrumento internacional importante en este sentido lo es la Convención de Palermo de 2000,²⁰ que en principio sigue la orientación político-criminal de la Convención de Viena (1988), si bien ella habla ahora de la *delincuencia organizada transnacional*, con la que abarca un mayor número de figuras delictivas.

Es evidente que frente a este conjunto de medidas de control institucional elaboradas en el plano internacional, que sin duda han tocado fuertemente diversos intereses, se han observado reacciones diferentes desde la perspectiva del Estado de derecho, sobre todo porque ellas han

¹⁸ Véase sobre esto, Moreno Hernández, Moisés, "Política criminal frente a la delincuencia organizada en México", en García Ramírez, Sergio y Vargas Casillas, Leticia (coords.), *Las reformas penales de los últimos años en México (1995-2000)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, pp. 147 y ss.

¹⁹ Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aprobada por la Conferencia en su sexta sesión plenaria celebrada en Viena (Austria) el 19 de diciembre de 1988.

²⁰ Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Palermo, 2000.

propiciado un mayor endurecimiento de las medidas penales y una reducción del ámbito de garantías, al introducir ciertos mecanismos procesales que ponen en entredicho los límites constitucionales.

Ciertamente, en la búsqueda de alternativas político-criminales, la tendencia prevaleciente ha sido casi siempre en el sentido de endurecer constantemente las medidas y reducir los ámbitos de libertad. Pero resulta evidente que, además de fortalecer las estrategias antes descritas, que son estrategias eminentemente *represivas*, también se ha planteado —al menos en el plano teórico— la necesidad de que la política criminal le dé un peso específico importante a la *prevención del delito*, tomando en cuenta las características peculiares del crimen organizado y de cada una de sus manifestaciones, sugiriéndose que en todo ello se observe ampliamente la *salvaguarda de los derechos humanos*, como lo exige el Estado de derecho. Es decir, se recomienda que el problema de la delincuencia organizada —nacional o transnacional— sea abordado de manera *integral*, en sus diversos enfoques, de suerte que los medios de reacción no se reduzcan a los estrictamente represivos o retributivos, sino que atiendan, también, los lineamientos genéricos y específicos de la prevención. Lo anterior pone de manifiesto que todavía falta diseñar —con mayor profundidad y con base en un diagnóstico previo y serio— todo un *programa integral de política criminal* frente a la delincuencia organizada, que no solamente contemple el aspecto puramente *represivo*, sino también le de importancia al aspecto *preventivo*. Y, por otra parte que, además de atender las exigencias que va planteando el proceso de globalización y de internacionalización del delito, de la política criminal y del derecho penal, atienda fundamentalmente las exigencias de las realidades internas de cada país.

3. *La crisis del Estado de derecho ante la internacionalización de la política criminal*

Como se ha dicho anteriormente, la política criminal se vincula con una determinada ideología o concepción filosófico-política, tanto respecto del hombre como con relación al Estado y al derecho penal, ya que de esa concepción dependerán, en gran medida, los alcances del poder penal del Estado. Dado que el derecho penal es expresión del *poder* estatal que le da origen, su intervención puede tener límites o no, que en su caso serían los *límites* del poder penal del Estado, y esos límites los debe obser-

var ya sea al momento de generar las normas penales o a la hora de interpretar los contenidos de las leyes penales para lograr una aplicación racional de la misma.

Ahora bien, hablar de límites al poder penal del Estado es hablar ya de un determinado tipo de Estado y de un determinado tipo de política criminal y, consecuentemente, de una determinada ideología, pues no todo tipo de Estado ni todo tipo de derecho penal admite límites. Por ello, se habla de ideologías o de corrientes de pensamiento que abogan por la vigencia del Estado de derecho o del Estado democrático de derecho, cuyo poder reconoce límites, así como de ideologías que se inclinan por un Estado autoritario o totalitario, cuyo poder es menos limitado o incluso no reconoce límites y, por tanto, se ejerce de manera arbitraria.²¹ De acuerdo con la primera, la potestad punitiva del Estado tiene límites y se orienta por una serie de principios fundamentales, que posibilitan un ejercicio más racional del poder penal para que no se afecten derechos del hombre. Para la segunda, se cuestionan y desechan los criterios que han servido de base al sistema penal liberal y al sistema penal de corte democrático, por considerar que se trata de criterios “metafísicos”, inspirados en un simple “humanitarismo”, pero faltos de soporte científico,²² como fue el caso, por ejemplo, del principio de culpabilidad, que es uno de los pilares del sistema penal liberal y democrático, que parte del reconocimiento de la dignidad y de la libertad del hombre, o porque se les atribuye ser la causa de la falta de eficacia del sistema penal.²³

Lo anterior plantea el poder hablar de una política criminal y de un derecho penal acorde a exigencias de Estados democráticos de derecho,

21 Véase sobre esto, Moreno Hernández, Moisés, *Política criminal y reforma penal. Algunas bases para su democratización en México*, México, Ed. Ius Poenale-CEPOLCRIM, 1999, pp. 27 y ss., y la bibliografía ahí citada.

22 En la segunda mitad del siglo pasado, en virtud del desarrollo de las ciencias naturales, todo se cuestiona desde esta perspectiva y todo se somete a demostración —a partir de los métodos de las ciencias naturales— para efectos de determinar su funcionalidad. Véase sobre esto a Langle, Emilio, *La teoría de la política criminal*, Madrid, Reus, 1927, pp. 169 y ss., quien señala: “contra los rigores del viejo régimen de castigos, la escuela humanitaria del siglo XVIII opuso un espíritu de caridad y filantropía que dulcificó la represión. Contra el clásico derecho penal de abstracciones y dogmas que en vano lucha aún por mantener sus fueros, la escuela moderna de la política criminal opone sus estudios meramente científicos...”.

23 Como consecuencia de ello, se planteó la necesidad de un sistema penal *más funcional*, que cuente con medios eficaces para luchar contra el crimen, como sucedió en la segunda mitad del siglo XIX.

así como de una política criminal y de un derecho penal de *corte autoritario*. Por lo tanto, si hablamos de *límites* del poder penal, esta idea no es sino compatible con la concepción de una política criminal y de un derecho penal de corte democrático, que rechaza la ideología de corte autoritario o totalitario.

No hay duda que en el plano teórico la tendencia hasta ahora prevaleciente es hacia la consolidación de políticas criminales y sistemas penales de corte *democrático*, que reconozcan amplios y precisos límites al poder penal estatal y garanticen de manera más amplia los derechos del hombre; y eso debe ser así, independientemente de que el crimen se internacionalice y se realice organizadamente. Sin embargo, en el plano de la realidad práctica aún no se observa una tendencia firme en ese sentido; por el contrario, se percibe una orientación político-criminal totalmente opuesta, sobre todo cuando se trata del *terrorismo internacional*, en que la tendencia ya no sólo se traduce en un mero endurecimiento creciente de las medidas penales, expresada tanto en la creación desenfrenada de tipos penales como en el incremento irracional de las punibilidades, entre otras formas de manifestación, que se basa en la creencia errónea de que tales tipos de medidas son realmente eficaces,²⁴ sino incluso en desconocer a ciertos delincuentes la calidad de “persona” y, consecuentemente, en negarles totalmente la observancia de los criterios característicos del “debido proceso”, ya que a ellos se les considera como “enemigos” y al debido proceso como un obstáculo; afirmándose para ellos un derecho penal y un derecho procesal penal del enemigo;²⁵ tendencia que puede ser ampliada a otros tipos de delitos. El ejemplo más significativo de esta tendencia, como lo ha puesto de manifiesto García Ramírez, lo constituyó la orden militar denominada “detención, trato y juicio de ciertos no ciudadanos en la guerra contra el terrorismo”,²⁶ emitida por el presidente

24 La realidad muestra que el derecho penal no ha resultado *funcional* para los fines que tradicionalmente se piensa puede cumplir, ya que los *bienes jurídicos* —para cuya protección él ha sido llamado— no están debidamente protegidos, como tampoco en su aplicación se han observado debidamente los *derechos humanos*; además, se destaca que la delincuencia se incrementa cada vez más, tanto cuantitativa como cualitativamente, no obstante que el (ejercicio del) poder penal se ha endurecido y extralimitado.

25 En esta idea se funda.

26 *Cfr.* García Ramírez, Sergio, “Normas penales para la «guerra contra el terrorismo»”, *Criminalia*, año LXVIII, núm. 1, México, enero-abril de 2002, pp. 3 y ss.

de los Estados Unidos (el 13 de septiembre de 2001), con motivo de la agresión del 11 de septiembre de 2001 en Nueva York y Washington, que evidentemente se trata de un instrumento jurídico que claramente se aparta de las exigencias del Estado de derecho, por apartarse de toda justicia de corte democrático,²⁷ al desconocer principios fundamentales y garantías propias del derecho penal liberal y democrático, bajo el pretexto de que se trata de terroristas y, por tanto, de “enemigos”.

Lo anterior quiere decir que la antigua lucha de corrientes de pensamiento se sigue planteando en la actual discusión de la política criminal y del derecho penal de principios del siglo XXI. De ahí que, aun cuando la política criminal y el derecho penal se han internacionalizado, no hay duda que se habla y se seguirá hablando del dilema político-criminal entre un sistema penal retributivo y un sistema penal preventivo, entre un sistema basado en la *culpabilidad* y uno que se sustenta en la *peligrosidad* del sujeto, entre una que reconozca *límites* y una que permita extralimitaciones en el ejercicio del *ius puniendi* estatal; en fin, entre una política criminal de corte democrático y una de corte *autoritario*. Si bien en el plano nacional, tanto en la generación del derecho penal como en su aplicación concreta, se ha señalado la necesidad de observar ciertos principios fundamentales característicos de sistemas penales de Estados democráticos de derecho, el problema se complica ante el fenómeno de la internacionalización del delito, de la política criminal y del derecho penal, ya que —como se ha visto—dicho fenómeno hace más evidente la crisis de ciertos *criterios y principios* que tradicionalmente han pretendido regir al derecho penal de corte liberal y democrático, con el argumento de que tales hechos de carácter transnacional revisten mayor gravedad, y frente a los cuales se impone la idea de la eficacia de las medidas político-criminales a la de observar dichos principios. En otros términos, lo que más importa ahora no es la observancia de principios sino los *resultados* de las medidas, aun a costa de los derechos fundamentales de los individuos.²⁸

²⁷ Además de someter a los involucrados a la justicia militar, excluyendo la intervención de los tribunales ordinarios.

²⁸ Pero lo preocupante es que esta idea no sólo se haga valer para la delincuencia internacional, sino que las propias legislaciones nacionales las adopten. Recuérdese las reformas constitucionales y procesales que entraron en vigor en 1999 en México, en que expresamente se reconoció que con ellas se restringen garantías constitucionales, pero

Y aun cuando, frente a la delincuencia nacional común, tales principios no han podido encontrar una amplia observancia en el tradicional ejercicio del poder penal —porque no lo han podido limitar—, gran parte de la teoría de la política criminal y de la dogmática penal se ha esforzado porque dichos principios puedan alcanzar de manera más amplia sus objetivos político-criminales en los sistemas penales tradicionales, que ahora se dificulta ante fenómenos delictivos de mayor complejidad y gravedad. Pero aun frente a ese tipo de fenómenos se seguirá pugnando por una política criminal que responda a exigencias del Estado democrático de derecho y, por tanto, que se sustente en tales criterios y principios. De ahí que, ante tal situación, la función de la dogmática penal adquiere una gran importancia, ya que en cierta medida dependerá de la posición que ella asuma de incidir en las decisiones político-criminales, o no, para que se eviten las extralimitaciones en el ejercicio del poder penal; lo anterior, en virtud de que a ella corresponde analizar y explicar sistemáticamente el contenido político-criminal de las reglas jurídicas en su conexión interna, para posibilitar una aplicación racional y uniforme de la ley penal, y para garantizar la seguridad jurídica y procurar una administración de justicia igualitaria y justa,²⁹ tal como lo exige el Estado democrático de derecho.

que ello no importaba si con tales medidas se combatiera eficazmente la delincuencia, y lo más grave es que efectivamente se restringen garantías, pero en realidad la delincuencia no se combate. *Cfr.* Moreno Hernández, Moisés, “Internacionalización...”, *op. cit.*, nota 9, pp. 459 y ss.

²⁹ *Cfr.* Welzel, Hans, véase también Jescheck, H. H., *Lehrbuch...*, 1969, p. 136.